



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2019-PA/TC

LIMA

MARÍA GLORIA YONG CHONG DE TAI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Gloria Yong Chong de Tai contra la resolución de fojas 159, de fecha 11 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2019-PA/TC

LIMA

MARÍA GLORIA YONG CHONG DE TAI

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante plantea, como *petitum*, que se declare nula la resolución de fecha 9 de marzo de 2018 (Casación 3626-2017 Lima) (fojas 3), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 34 (sentencia de vista), de fecha 5 de abril de 2017 (fojas 23), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 21 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 16 de diciembre de 2013 (fojas 59), emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la misma corte, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico que interpuso contra doña Ingrid Elizabeth Rannenber Somocurcio y Profit SAC Consultores.
5. La recurrente arguye, como *causa petendi*, que la resolución cuestionada le ha negado el acceso a la justicia sobre la base de un supuesto incumplimiento de los requisitos detallados en el Código Procesal Civil, sin tener en cuenta la notoriedad de los vicios que denunció. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, del derecho a la defensa, del derecho a probar y del derecho a un recurso efectivo; así como a los principios de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la Sala suprema demandada declaró improcedente el recurso de casación planteado por la actora debido a que no cumplió con demostrar la incidencia directa que tendrían las supuestas infracciones denunciadas sobre lo decidido en segunda instancia o grado.
7. En mérito a lo recientemente expuesto, lo puntualmente alegado resulta carente de especial trascendencia constitucional, pues al fin y al cabo, el mero hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo a la improcedencia de su recurso de casación, no significa que no exista fundamentación que la respalde, ni que la misma califique como aparente, incongruente, insuficiente, ni mucho menos que incurra en un vicio de motivación interna o externa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2019-PA/TC

LIMA

MARÍA GLORIA YONG CHONG DE TAI

8. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde verificar, a modo de suprainstancia, si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil, pues de hacerlo, se avocaría a un asunto que corresponde exclusivamente a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

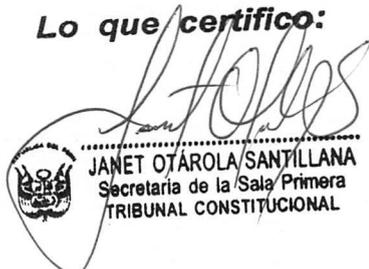
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL